000086

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

PUERTO CALLAO – UCAYALI – PERU

GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCION DE GERENCIA N° 059- 2021 – MDY-GDSE.

Puerto Callao, 12 de mayo 2021

VISTOS:

El tramite externo N° 05759-2021, de fecha 07 de mayo del 2021 y Trámite Externo N° 00887-2021 de fecha 19 de enero del 2021, que contiene la solicitud de Desistimiento de Reconocimiento de la Junta Directiva **de la Asociación de Moradores Tercera Etapa del Caserío San Juan** y su **Consejo Directivo, y;**

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972– Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: **"(...)** ***Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico (...)***", la autonomía confiere a los Gobiernos Locales, poderes, competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie, pero sin dejar de pertenecer a una estructura General de la cual en todo momento se forma parte y que está representada no solo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a este;

Que, mediante el Trámite Externo N° 00887-2021 el señor **Roni Luis Campo Pérez**, identificado con DNI N° 00068099, con domicilio actual en el Caserío San Juan, del Distrito de Yarinacocha; se dirige al Despacho de alcaldía a fin de solicitar el Reconocimiento de la Junta Directiva de la Asociación de Moradores tercera etapa San Juan, adjuntando para los efectos correspondientes los requisitos exigidos;

Que, mediante el Trámite Externo de la Referencia a) el señor **Roni Luis Campo Pérez**, se dirige a la Titular del Pliego requiriendo el desistimiento de la solicitud de reconocimiento de la Junta Directiva de la Asociación de Moradores Tercera Etapa del Caserío San Juan, debido a que dicha asociación ya no funciona por haberse conformado otra asociación que tiene actividad y vigencia a la fecha, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 2° Inc. 20° de la Constitución Política del Estado, en función a sus propios intereses.;

Que, en el Art. 189.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: ***"El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento, Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento"***. Asimismo en el Art. 189.6 de la misma ley se establece que: ***"La autoridad aceptara de plano el desistimiento y declarar concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo, terceros interesados, instasen estos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento"***;

Que, en este orden de preceptos debe entenderse por la figura jurídica plateada por el recurrente que, el desistimiento importa una renuncia voluntaria y expresa que puede hacerlo cualquier interesado que participe en el procedimiento. Como sabemos el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso. El desistimiento cualquiera que sea su forma (desistimiento del procedimiento y desistimiento de la pretensión), produce los siguientes efectos: a) Da por terminado el acto o procedimiento; b) El desistimiento solo afecta al administrado que la formuló, en caso de existir varios interesados; c) El desistimiento del procedimiento no impide volver a iniciar otro nuevo; d) El desistimiento de la pretensión no permite iniciar otro procedimiento, porque el administrado no tendrá derecho de reclamar;

Que, Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el Señor, RONI LUIS CAMPOS PEREZ y las normas pertinentes se recomienda declarar PROCEDENTE la solicitud de desistimiento; asimismo se

recomienda declarar concluido el Procedimiento administrativo iniciado por el referido administrado y disponer el archivo definitivo del citado expediente;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
ASESOR LEGAL GDSE
PUERTO CALLAO

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- **ACUMULAR** el procedimiento administrativo seguido mediante el Trámite Externo N° 00887-2021 de fecha 19 de enero del 2021 y el Trámite Externo N° 05759-2021 de fecha 07 de mayo del 2021.

ARTICULO SEGUNDO.- **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por el señor RONI LUIS CAMPOS PEREZ con fecha 07 de mayo del 2021 y en consecuencia DECLARAR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO con tramite Externo N° 00887-2021 y N° 05759-2021;

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Secretaria de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico proceda a expedir la respectiva Resolución de Desistimiento;

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la subgerencia de Informática y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de esta Corporación Edil;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
Abg. EDUARDO J. SALDAÑA RODRIGUEZ
Gerente de Desarrollo Social y Economico